



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial, donde fueron surtidas las notificaciones, sin que se hayan formulado excepciones o recursos; por tal motivo se precisa dar continuidad conforme lo establecido por el artículo 440 del CGP.


NATALIELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaría

08 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 213

El Carmen (Norte De Santander), ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

RADICADO: 2022-00151-00

CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

EJECUTADO: YAMILE HERNANDEZ HERNANDEZ CC 1091532861

Cumplida la ritualidad legal que prevé el máximo estatuto procesal para esta clase de trámites, luego de haberse establecido la competencia de esta célula judicial para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinando la acción incoada por BANCO AGRARIO contra YAMILE HERNANDEZ HERNANDEZ, observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, en contra del demandado referido, por la cuantía de siete millones cuatrocientos doce mil ciento cuarenta y tres pesos (\$7.412.143) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 05123610004492; más la suma de setecientos noventa y seis mil ciento setenta y ocho pesos (\$796.178), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios pactados, más la suma de cuatrocientos treinta y ocho mil cuatrocientos veinte pesos (\$438.420), por valor de otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré número 05123610004492, así como los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 29 de Noviembre de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

También se libró mandamiento de pago por valor de nueve millones seiscientos mil dos pesos (\$9.600.002), correspondiente al capital insoluto del pagare No. 051236100006148; más la suma de setecientos setenta y seis mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$776.555), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios pactados, más la suma de seiscientos cuarenta y seis mil ciento cuarenta y siete pesos (\$646.147) por concepto de otros valores pactados y aceptados en el pagaré No. 051236100006148, así como los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 29 de Noviembre de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

Además, fue librado mandamiento de pago por la suma de ochocientos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos (\$800.244), correspondiente al capital insoluto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

del pagare No. 4481850005360498, más ciento dieciséis mil novecientos veintinueve pesos (\$116.929), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré número 4481850005360498.

Analizado el título valor objeto de la ejecución, se corrobora que los pagaré reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión para la notificación personal del mandamiento de pago al demandado conforme lo establecido por el artículo 291 del CGP, la cual conforme certificación expedida por la empresa NOTIFICACIONES NOTIJUL el demandado reside en la dirección aportada Finca las Flores, vereda Quebrada arriba, del Municipio de el Carmen, lugar en el que fue recibido el oficio por el señor HUGO ANTONIO MONTAÑO, el 05 de febrero de 2023. Finalizado el término de notificación sin que la citada demandada se hiciera presente o remitiera escrito a través del correo electrónico, se procede con la notificación por aviso a la misma dirección anotada en la demanda, por la empresa NOTIFICACIONES NOTIJUL, lugar en el que fue recibido el oficio por la señora Yarleidy Rincón Hernández el 08 de marzo de 2023, tal como se puede establecer de la constancia de envío con su cotejado, emitida por la citada empresa. Vencido el término de la mencionada notificación, sin que la demandada haya comparecido de forma alguna a contestar la demanda, ni se propusieran excepciones, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así, como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso los PAGARES; siendo en últimas el cobro de unas obligaciones que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, los títulos valor base de la ejecución, tienen su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de un millón veintinueve mil quinientos treinta pesos (\$1.029.530), equivalentes al 5% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago, que serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incorporados en la liquidación de costas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **YAMILE HERNANDEZ HERNANDEZ**, con número de cédula **1091532861**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

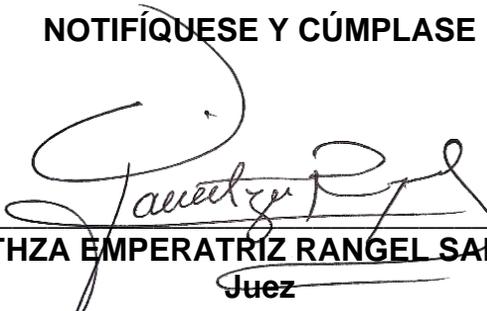
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaría.

CUARTO: Téngase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de un millón veintinueve mil quinientos treinta pesos (\$1.029.530), equivalentes al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, valor éste que debe ser tenido en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de los mismos.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha junio 09 de 2023.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez el presente proceso de simulación, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la señora ANA GRACIELA BONET DE MENESES para que justifique la razón de su inasistencia a la fecha de audiencia antes programada, sin que se haya recibido escrito o manifestación alguna a través de los medios electrónicos disponibles para tal fin, razón que obliga a fijar fecha de continuación de la diligencia de audiencia inicial. Sírvase proveer.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

08 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 214

El Carmen (Norte De Santander), ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: FIJA FECHA PARA RETOMAR DILIGENCIA INICIAL ART 372 Y 373 CGP
RADICADO: 2019-00150
CLASE: SIMULACION
DEMANDANTE: EDITH MENESES BONET, ZORAIDA MENESES BONET Y JESUS ENRIQUE MENESES BONET
DEMANDADO: LEONARDO JOSE MENESES BONET Y ANA GRACIELA BONET DE MENESES COMO LITISCONSORTE NECESARIO.

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se tiene que efectivamente finalizó el término de tres días concedido a la señora Ana Graciela Bonet De Meneses, en calidad de litis consorte necesaria, dentro de esta diligencias, sin que se haya producido algún tipo de notificación al respecto, que justifique su ausencia a la audiencia que se programó el 30 de mayo a las 09:30 am donde no compareció, lo que implica que este despacho judicial programe una nueva fecha para la continuación de la audiencia inicial de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 DE 2022, dejando la salvedad a la señora Ana Graciela Bonet De Meneses.

En virtud de lo anterior, siendo procedente, este Despacho, convocará a la continuación de la audiencia inicial de manera virtual, para el día **QUINCE (15) DE JUNIO, A LAS 09:30 DE LA MAÑANA**, para lo cual se oficiará física y digitalmente a las partes procesales: demandantes, demandado y litisconsorte necesario, a quienes, a través de sus correos electrónicos o direcciones de notificación, les será suministrado el link de acceso a la diligencia.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que se conecten a la diligencia de audiencia, a través del link que les será facilitado, 15 minutos antes de la hora establecida de la audiencia. De ser posible la Audiencia se llevará cabo conforme lo dispone el artículo 375 numeral 9° del C.G.P.

De igual manera se advierte a las partes las consecuencias por la inasistencia a la misma, establecidas en el inciso 1°, y 5° del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., que resaltan:

“...la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.” - “Cuando ninguna de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Finalmente, se les informará a las partes que cualquier inquietud con la diligencia a realizar, pueden comunicarse vía WHATSAPP al 3208078464.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de el Carmen, Norte de Santander,

RESUELVE

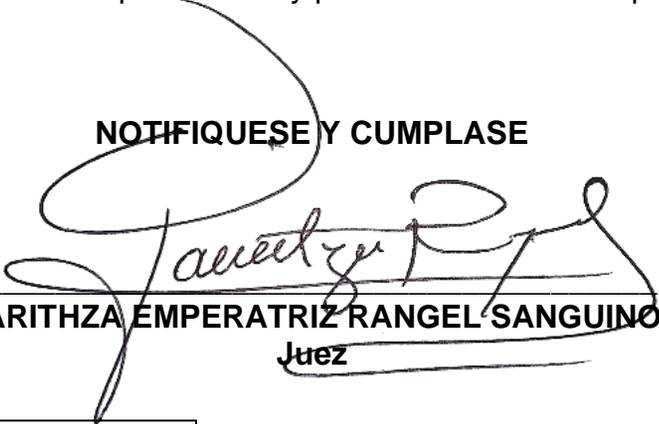
PRIMERO: FIJAR fecha y hora para la realización de la continuidad de la audiencia inicial de manera virtual, para el día **15 de junio**, a las 09:30 am, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 DE 2022.

SEGUNDO: OFICIAR digitalmente a las partes procesales y apoderados, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.

TERCERO: Por secretaría, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral primero, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha junio 9 de 2023


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la presente demanda de aumento de cuota de alimentos, en la que la demandante señora YUREIDI SEPULVEDA TELLEZ, quien a través de memorial allegado personalmente el 6 de Junio de los corrientes, solicita le sea expedida constancia de deuda respecto del citado proceso. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

08 de junio de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 195

El Carmen (Norte De Santander), ocho (08) de Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: ORDENA EMITIR CONSTANCIA DE PAGOS EFECTUADOS
RADICADO: 2022-00091-00
CLASE: AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: YUREIDI SEPULVEDA TELLEZ
DEMANDADO: HENRY ASCANIO VERGEL CC 1091654734

De acuerdo con la solicitud presentada por la señora Yureidi Sepulveda Tellez, este despacho judicial debe aclararle que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del CGP, a través de secretaría le podrá ser emitida constancia del estado del proceso y de las consignaciones o depósitos judiciales, que hayan sido registrados en el módulo de depósitos judiciales del Banco Agrario, en el evento en el que el demandado, señor Henry Ascanio Vergel, haya efectuado el pago de la cuota objeto de aumento, a través de ese medio.

No obstante, lo anterior, la constancia de deuda solicitada por la demandante, debe ser realizada por ella, en tanto el conocimiento de los pagos efectuados, se encuentra bajo su potestad legal, el despacho hará advertencia legal en dicha constancia, de la cuota fijada, el valor de aumento pactado y los valores consignados a la cuota de depósitos judiciales de este despacho.

En tal sentido, a través de secretaría, deberá ser emitida la constancia en cita.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL CARMEN,**

RESUELVE

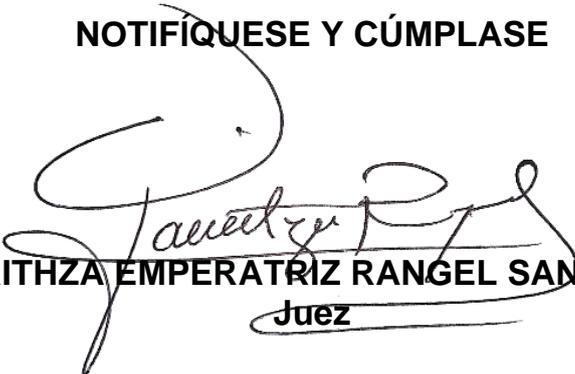


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

PRIMERO: ORDENAR que sea expedida a favor de la señora YUREIDI SEPULVEDA TELLEZ, constancia del estado del proceso de aumento de cuota de alimentos, valor del aumento de la cuota pactado, aumento de la misma y consignaciones gestionadas por el demandado, a través del módulo de depósitos judiciales.

Por secretaría deberá emitirse la correspondiente constancia, en los términos aquí enunciados y previa revisión exhaustiva del módulo de depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva singular donde funge como demandante el Banco Agrario y se hace necesario incorporar al expediente y poner en conocimiento de este, la devolución de que fue objeto la medida cautelar decretada, por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos de Convención. Sírvese ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

0 de junio de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 196

El Carmen (Norte De Santander), ocho (08) de Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: ORDENA INCORPORAR MEMORIAL DE DEVOLUCION Y PONERLO EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

RADICADO: 2023-00044-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO

DEMANDADO: LUIS ALFONSO LEON TELLEZ CC 5028801

De acuerdo con lo señalado en la constancia secretarial de la precedencia y siendo visible en el numeral 13 del expediente one drive que corresponde al ejecutivo en cita, el memorial de devolución que hace la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, se dispone agregarlo al expediente digital y ponerlo en conocimiento de la parte demandante, para efectos de que se tomen las medidas pertinentes sobre las circunstancias que motivan dicha devolución, por parte de esa oficina registral. Por secretaría remitir correo electrónico contentivo del documento en mención.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL CARMEN,**

RESUELVE

PRIMERO: ODENAR agregar al expediente el oficio 23610052023, en el que se agrega nota devolutiva respecto del embargo ordenado por este despacho judicial, conforme los argumentos legales en él contenidos, remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del citado oficio con la nota devolutiva que lo acompaña, para lo cual deberá ser remitido



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

correo electrónico al apoderado de la entidad, doctor José Iván Soto Angarita,
para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yarithza Rangel Sanguino', written in a cursive style.

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

OFICIO 236 10052023 EL CARMEN NOTA DEVOLUTIVA MATRICULA 266 6388.

Jose de Dios Casadiego Suarez <jose.casadiegos@supernotariado.gov.co>

Vie 12/05/2023 9:46 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - El Carmen

<jprmecarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

OFICIO 236 10052023 EL CARMEN NOTA DEVOLUTIVA MATRICULA 266 6388.pdf;

Buenos días, junto con el presente envío a usted lo relacionado para su respectivo tramite,

Cordialmente,

JOSE DE DIOS CASADIEGOS SUAREZ

Técnico Administrativo 3124-14

ORIP. Convención N.S.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 11 de Mayo de 2023 a las 11:27:38 am

El documento OFICIO Nro 236 del 10-05-2023 de juzgado promiscuo municipal de EL CARMEN fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2023-266-6-293 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 266-6833

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2023-266-1-2061

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL EMBARGO DE MEJORAS NO ES OBJETO DE REGISTRO (NUMERAL 2 DEL ART. 593 DEL CGP).
ES DE TENER ENCUESTRA QUE SON MEJORAS EN TERRENO AJENO , FALSA TRADICIÓN O DOMINIO INCOMPLETO

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

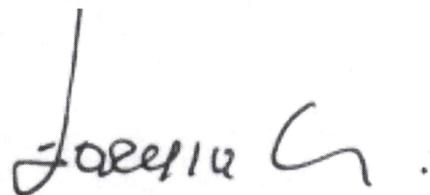
CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

J= 

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR

68523

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 11 de Mayo de 2023 a las 11:27:38 am

=====

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

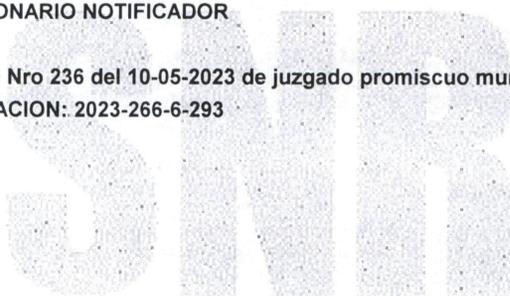
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 236 del 10-05-2023 de juzgado promiscuo municipal de EL CARMEN

RADICACION: 2023-266-6-293





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL CARMEN

jprmelcarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO 236

El Carmen, 10 de Mayo de 2023

Señor:

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

CONVENCION

Norte de Santander

RADICADO: 2023-00044-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

EJECUTADO: LUIS ALFONSO LEON TELLEZ CC 5028801

Me permito comunicarle que este Juzgado mediante auto de fecha 08 de Mayo de 2023 proferido dentro del proceso de la referencia, decretó **EL EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 266-6833 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, el cual es de propiedad del aquí demandado LUIS ALFONSO LEON TELLEZ, con CC 5028801.

En consecuencia, sírvase registrar la medida de embargo y a costa de la parte interesada expedir el certificado de que trata el Art. 593 del C. G. del P.

Atentamente,

NATALI ELIANA DURAN LOPEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con acción personal, a efectos de su estudio de admisibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del CG del P., en la que se solicitan medidas cautelares, por parte del Banco Agrario de Colombia, entidad demandante, a través de su apoderado. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

08 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 215

El Carmen (Norte De Santander), ocho (08) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2023-00075-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO NIT 800037800-8
EJECUTADO: JOSE DEL CARMEN ESTEVEZ CC 13.370.278

Atendiendo a lo señalado en la constancia secretarial de la precedencia y revisada la demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800-037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.090.393.311 de Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional No. 224.031 del Consejo Superior de la Judicatura, contra el señor JOSE DEL CARMEN ESTEVEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía 13.370.278, ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como títulos valores se adjuntan los pagarés No. 051206100012403 y 051206100009816 que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y respecto de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, siendo competente,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor **JOSE DEL CARMEN ESTEVEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 13.370.278, quién deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.090.393.311 de Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional No. 224.031 del Consejo Superior de la Judicatura, las siguientes sumas de dinero:

- **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$14.216.959)** correspondiente al capital insoluto del pagare No. 051206100012403; más **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$1.782.429)**, por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa de interés del DTFEA +2.0 efectivo anual, desde el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

día 26 de Julio de 2022, hasta el 18 de Mayo de 2023, más **CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$55.068)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 19 de Mayo de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia;

- **DOS MILLONES CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$2.111.488)** correspondiente al capital insoluto del pagare No. **051206100009816**; más **TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$327.663)**, por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa de interés del DTFEA + 6.5 efectivo anual, desde el día 11 de Marzo de 2022, hasta el 18 de Mayo de 2023, más **CATORCE MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$14.078)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare **051236100006808**, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación esto es desde el 19 de Mayo de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

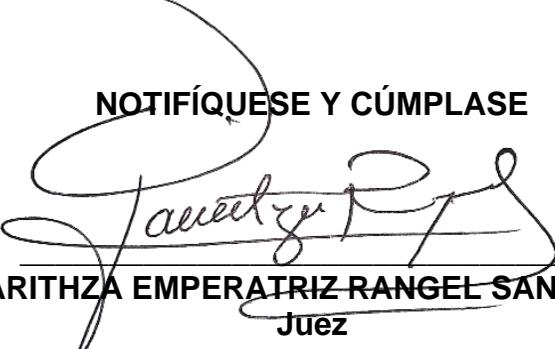
SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y **CORRERLE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formulen las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.090.393.311 de Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional No. 224.031 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

QUINTO: En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Junio 9 de 2023


Secretaria